------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, en el mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ministro Ricardo Napolitani, con asistencia de los señores Ministros Mario Luis Vivas y Silvia Alejandra Bustos, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"P. A. S. D. R. L. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de amparo" (Expte. Nº 25.912 - Año: 2023)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en la providencia de fecha 17/10/2023, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Bustos y Napolitani.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ A la primera cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo:----------

------ **I. La demanda.** ----------

------ Entre las hojas 01/37 (del expediente digital), el Dr. J. M. F. de las C., en representación de la firma P. A. SRL, interpuso acción de amparo por mora contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (MCR). Por su intermedio, pretendió que se condenara a esta última, a notificarle en un plazo perentorio que no excediera de diez días, la resolución que debía adoptarse en el Expediente N° 4601-F-2022, relacionado con el pedido de pago del subsidio municipal en el plazo contractual, formulado con fecha 31 de octubre de 2022, ampliado el día 29 de noviembre siguiente, y con pedido de pronto despacho bajo apercibimiento de amparo de fecha 13 de junio de 2023.----------

------ Asimismo, promovió un mandamiento de ejecución en los términos de los artículos 18 de la Ley V N°84 y 58 de la Constitución de la Provincia del Chubut, a fin de que se ordenara al señor Intendente, Dr. Juan Pablo Luque y

al Subsecretario de Transporte, Cr. A. R., que resuelvan el pedido que tramitaba en el expediente antes mencionado.----------

------ Para el caso de incumplimiento de lo anterior, solicitó la aplicación de un apercibimiento consistente en sanciones conminatorias por un valor diario no inferior a tres jus (3 jus), progresivo, a razón de no menos del cinco por ciento (5%) mensual, ejecutables trimestralmente, a cargo de la municipalidad y de los Funcionarios antes mencionados; hasta que se diera cumplimiento a los deberes procedimentales antes señalados. Con costas. ----------

------ Explicó que P. SRL y la MCR están vinculados por un contrato de concesión aprobado por la Ordenanza N° 8827/2007, que estableció la modalidad a seguir con relación al incremento de la tarifa que deben abonar los usuarios del servicio público de transporte automotor de la ciudad. La singularidad del mecanismo vigente es que, en mérito de políticas de orden nacional, en la actualidad los usuarios no abonan el costo íntegro de la tarifa sino solo una parte de ella. El resto se cubre con subsidios de orden nacional, provincial y municipal.----------

------ Adujo que la MCR, en cuanto concedente, es la responsable de que P. SRL perciba la integridad de la suma que representa los costos del servicio determinado por la estructura respectiva, pues de esa forma preserva el equilibrio de la ecuación económico financiera de la concesión.----------

------ Pero al comienzo de cada mes el concesionario no dispone de los recursos para afrontar los compromisos devengados que deben ser atendidos debido al pago tardío de los subsidios de origen nacional, provincial y de la MCR. ------

------ En éste último caso, la MCR ha incurrido en mora desde el inicio del contrato de concesión pues desde entonces ha abonado el subsidio mensual con una demora no inferior a treinta días, cuando el plazo que dispone para ello, según el art. 22 del contrato, lo fija en los días primero a cinco o hábil siguiente bancario si fuere feriado. ----------

----- Expuso que su representada se dirigió a la MCR mediante nota del día 31 de octubre de 2022 reclamando el pago del subsidio en término. El Subsecretario de Transporte del municipio requirió ampliación, y el día 29 de noviembre se le respondió. La MCR nunca respondió al pedido y por ello el día 13 de junio de 2023 se le requirió al Intendente municipal Juan Pablo Luque un pronto despacho para que ordene resolver el planteo en un plazo de 72 horas, bajo apercibimiento de iniciar una acción de Amparo por la mora incurrida y Mandamiento de Ejecución contra los funcionarios remisos en resolver en término.----------

------Expuso que para resolver esta situación de falta de respuesta del Estado en tiempo y forma, la legislación ponía a disposición del ciudadano la vía del amparo. Y añadió que, para el caso especial en que el funcionario no asumiera su deber, correspondía usar la herramienta del mandamiento de ejecución.-----

------ En relación con la acción de amparo, sostuvo que resultaba procedente toda vez que existía una omisión de la autoridad pública; que se configuraba con la falta de notificación en el plazo legal, de la decisión adoptada respecto de la petición formulada. Asimismo, afirmó que la omisión en el cumplimiento de una obligación legal de decidir, restringe el derecho de su parte a edificar en el inmueble (sic). Finalmente, que resultaba ilegítima ya que, pese a que la petición había sido formulada por la vía instituida, su parte solo obtuvo silencio.----------

------ Respecto del mandamiento de ejecución, lo consideró viable en razón de existir una norma que imponía un deber al funcionario (art. 42 de la ley I N° 18); así como también, un incumplimiento en el plazo legal y un interés de que el acto se ejecutara. ----------

------ Finalmente, fundó en derecho, ofreció prueba, formuló reserva de caso federal y de demandar a la Provincia del Chubut en los términos del artículo 60 de la Constitución Provincial; y realizó petitorio de estilo.----------

------ Por medio de la Sentencia Interlocutoria N°358/2022 de fecha 29/6/2023, la Dra. Verónica Daniela Robert, declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida y rechazó el mandamiento de ejecución formulado contra el Sr. Intendente y el Sr. Subsecretario de Transporte; y ordenó el pertinente traslado de la demanda a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.----------

------ **II. La contestación de demanda de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.**----------

------ La municipalidad demandada (MCR) a través de sus apoderados respondió la acción mediante escrito identificado bajo ID 1145998, solicitando su rechazo. ----------

------ Formuladas las negativas de rigor, en el capítulo IV “Realidad de los hechos”, detalló las circunstancias del contrato de concesión entre la MCR y la empresa de transporte actora celebrado en el mes de abril de 2007 y aprobado por Concejo Deliberante mediante Ordenanza N° 8824/07. Originalmente se pactó por un plazo de 10 años, pero en virtud de diversas prórrogas el convenio es el vigente a la fecha.----------

------ Señaló que en cuanto al costo mensual del servicio las partes pactaron un importe fijo mensual, el cual se cubría mediante la tarifa, que es el precio que paga el usuario, más la implementación de medios alternativos, como por ejemplo, los subsidios del Estado, que son variables que obedecen a políticas públicas y posibilidades presupuestarias. Ello a fin de que no impacte sobre la tarifa todo el costo del servicio.----------

------ Explicó que previendo la posibilidad de incremento de los costos de la concesionaria, en el contrato se acordó un complejo marco de criterios y metodología para la eventual actualización de dicho valor. Y en el contexto inflacionario vigente, expresó que todos los meses, aproximadamente al 15 de cada mes, la empresa concesionaria le solicita al municipio actualizaciones del costo que se someten a un procedimiento de fiscalización para determinar la

viabilidad y el importe que le corresponde cubrir por medio alternativo (subsidio).----------

------ Sostuvo que, por lo tanto, el importe que subsidia la MCR dista mucho de ser un monto fijo y calculable unilateralmente, y resulta imposible que se abone del 1 al 5 de cada mes, si la empresa presenta todos los días 15 el cuadro de costos para activar las actualizaciones. Nunca hubo atrasos en los pagos por parte de la MCR, que abona el subsidio dentro de los 5 días de aprobado el cuadro de costos. ----------

------ Reconoció haber recibido con fecha 29/11/2022 un pedido de la empresa de modificación sobre la modalidad de pago, con un acuse de mora manifiestamente improcedente que ignora el necesario e ineludible procedimiento técnico administrativo derivado de la denuncia de incrementos del cuadro de costos. No obstante ello, señaló que las partes dieron tratamiento a la problemática en sus reuniones mensuales, y prueba de ello era la nota recibida con fecha 27/06/2023 por parte de la empresa, la cual fue contestada por la Secretaría de Transporte de la MCR el día 05/7/2023.----------

------Destacó que, en los términos del contrato de concesión y ante la imposibilidad de arribar a un entendimiento espontáneo, las partes habían acordado un procedimiento administrativo de solución de conflictos mediante la conformación de un “comité de crisis” obligatorio y previo a una instancia judicial. Manifestó que toda vez que el diálogo entre ellas no se había interrumpido, dicho comité no fue activado por ninguna de las partes. Y agregó que por ese motivo les resultaba sorpresiva la notificación de la demanda; la que consideró improcedente por prematura. ----------

------ Alegó que la parte actora promovió una acción de amparo por mora sin describir por qué considera que la Municipalidad ha incurrido en ella y bajo qué normativa. Refirió que la accionante, en el escrito de demanda, no enunció norma administrativa alguna que rija el plazo que considera vencido. ----------

------ Explicó que la relación jurídica en el marco en la cual la empresa P. A. SRL formuló su petición a la parte demandada, era de naturaleza contractual.-

------ En tal sentido, señaló que se encontraba reglada con normas particulares, y que el régimen general sólo se le aplicaba supletoriamente. Afirmó que a la solicitud de la amparista no se aplicaban las reglas generales de la Ordenanza Municipal N° 485/76 ni la ley de procedimiento administrativo, sino por la normativa plasmada en la cláusula octava del contrato que la vincula en su relación de concesión pública. Transcribió un fragmento de dicho convenio. --

------ Aseveró que resultaba claro y manifiesto que con la promoción de la demanda, la parte actora se apartó de lo allí suscripto; no sólo de la letra del contrato sino también, de su finalidad de "evitar la litigiosidad".----------

------ Expuso que, ante la presentación realizada en fecha 29/11/2022, el alegado silencio de la Administración permitía al concesionario tener por activado el comité de crisis; cuya intervención era ineludible como etapa previa y necesaria a toda acción judicial.----------

------ Arguyó que las partes habían entendido que dicha instancia resguardaba mejor el interés público para la prestación del servicio, ya que en definitiva, el interés superior comprometido ante cualquier diferencia que alterare la satisfacción del servicio, era el del usuario. ----------

------ Invocó "la excepción de contrato no cumplido" porque la actora no siguió el procedimiento previsto en la cláusula respectiva para la solución del conflicto. Afirmó que esto último impedía a la accionante, invocar la regular constitución en mora de la Administración.----------

------ Interpretó que, en el citado marco legal, un pronunciamiento de condena implicaría apartarse de las normas que regulan el procedimiento acordado por las partes y que resulta ser ley para ellas.----------

------ Concluyó que la accionante no cumplió con la carga de acreditar los presupuestos que tornan viable la acción de amparo y que aquella tampoco

esbozó la existencia de una causa seria y razonable, lo que a su juicio desembocaba en el rechazo de la demanda en todos sus términos. ----------

------ Por último, la Municipalidad accionada fundó en derecho, ofreció prueba, formuló reserva del caso federal y realizó el petitorio de estilo.----------

------ **III. La sentencia definitiva dictada por la Jueza de Cámara.**----------

------ La SD N°23/2023, dictada en fecha 25/09/2023 por la señora Jueza de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Dra.Verónica Daniela Robert, declaró abstracta la cuestión debatida en autos e impuso las costas a la demandada vencida. ----------

------ Para así decidir, la Magistrada advirtió que dicha sentencia no tenía que entrar en el trámite cuestionado, ni en los motivos que se analizan en el expediente administrativo, sino que debía limitarse a verificar la existencia o no de demora del Municipio en la emisión de acto administrativo reclamado.--

------ Entendió que toda vez que mediante Nota N° 67/23-SST del día 06/7/2023, la demandada dio respuesta al reclamo formulado por la amparista titulado “Pago de subsidio en término”, rechazando el mismo por los argumentos que invocara, la acción –entonces– devino abstracta. Ello, aclara, sin perjuicio del derecho de la actora de considerar esa negativa como injustificada. ----------

------ En relación con las costas del proceso, la Camarista recordó la regla general que señala imponerlas por su orden, para el caso de que se omita el pronunciamiento sobre la cuestión objeto de la *litis*, por haber sobrevenido un hecho que la torna abstracta. Ello, en razón de no revestir ninguna de las partes, el carácter de vencedor ni de vencido.----------

------ Sin embargo, sostuvo que dicha pauta admite excepciones que encuentran fundamento en los antecedentes del caso particular y en la conducta que cada una de las partes haya asumido en el trámite del proceso.----------

------ Consideró que de las constancias de autos, resultó que la accionante se vio compelida a promover la acción judicial ante la renuencia de la demandada para proceder como finalmente lo hizo. ----------

------ Expuso que, al tiempo de emitirse la nota antes mencionada, que fue recepcionada por el apoderado de la empresa el día 06/7/2023 y que rechazaba el reclamo formulado por P. SRL, ya se había promovido la presente acción de amparo (22/6/2023) y se encontraban ampliamente excedidos los plazos establecidos por los arts. 47 y 77 de la Ordenanza Municipal N° 485/76 (a la que se remite el contrato de concesión), sin que la accionada hubiera acreditado razones de su demora.----------

------ La Sentenciante destacó que la accionada tampoco demostró que las partes hubieran estado dialogando y negociando sobre el asunto en cuestión, al momento de promoverse las presentes actuaciones. Y Agregó que el contrato celebrado entre las partes, en su artículo trigésimo tercero, remitía a la referida ordenanza municipal. Así como también, que el reclamo administrativo previo allí previsto, había sido cumplido por la actora sin obtener respuesta oportuna.

------ En tal sentido interpretó que la MCR, con su propia y tardía conducta, dio motivo para promover la acción; habiendo dado respuesta a la nota con posterioridad al inicio de este proceso.----------

------ Expresó que en el orden provincial no existe una norma similar al artículo 14 de la Ley 16.986, que dispensa las costas en estos casos para estimular la voluntaria satisfacción por la demandada de la pretensión sustantiva deducida por el amparista. Por el contrario señaló que a nivel local, rige en la materia el principio objetivo de la derrota que surge del art. 17 de la ley V N° 84.---------

------ En consecuencia, juzgó que correspondía imponerle las costas a la parte demandada, de acuerdo al principio general de la derrota y por no advertir la concurrencia de razones fundadas para apartarse de esa pauta. Adunó que las costas, como corolario del vencimiento, no se imponen como una sanción sino

para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. ----------

------ **IV. El recurso de apelación.** ----------

------ La Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a través de sus letrados, apelala SD N°23/2023(conforme ID 1238355) en fecha 27/9/2023. Solicita la revocación del punto segundo de dicho fallo, a los efectos de que se impongan las costas por su orden.----------

------ La recurrente entiende que yerra la Camarista, al apartarse de la regla general en materia de costas, habiendo declarado la cuestión abstracta. Se queja de que aquellas le hayan sido impuestas mediante una decisión que considera sin sustento en el derecho vigente ni en las circunstancias comprobadas de la causa. ----------

------ Aduce que se calificó su accionar como renuente, antes de subsumir los hechos al derecho; es decir, previo a brindar los motivos por los cuales la Jueza de Cámara consideraba que la pretensión de la actora correspondía a ley.

------ Añade que al fundar dicha valoración, el fallo incurre en una descalificación derivada de un análisis fraccionado de las defensas propuestas por la parte, que interpreta que eran conducentes para la solución del caso. Manifiesta que, además, se le imputó el incumplimiento de la carga de la prueba de los hechos que hacían a su pretensión; mientras que afirma que la MCR había ofrecido prueba y que la Magistrada se opuso a su producción por considerarla inadmisible.----------

----- La apelante, reitera algunos de los argumentos vertidos en la contestación de la demanda, y endilga un error a la Sentenciante cuando concluyó que la accionada había incurrido en mora para resolver el reclamo administrativo por imperio de los arts. 47 y 77 de la ordenanza del reglamento administrativo municipal. Ello, en razón de considerar que la amparista se apartó del procedimiento contractual acordado y reglado para encauzar su reclamo. ------

------ Sostiene que la Camarista no expone los motivos por los cuales se aparta de las reglas contractuales, toda vez que el art. 165 del CPCC le impone el deber de valorarlas al calificar la pretensión. Asevera que la recta calificación del caso, no permitía concluir que la Municipalidad hubiera incurrido en incumplimiento contractual por mora en resolver el reclamo de la empresa concesionaria.----------

------ Postula que la Magistrada evidencia una conducta incompatible con los principios de imparcialidad y no contradicción, ya que imputó a la accionada el incumplimiento de cargas probatorias, cuando fue ella quien rechazó la prueba testimonial ofrecida para acreditar el diálogo y la negociación de las partes, por considerarla “sobreabundante” (providencia de fecha 07/8/2023). Alega que, en virtud de ello, entendió que en aquella oportunidad carecía de agravio para recurrir dicha decisión judicial.----------

------ Apunta que, probado el tratamiento del planteo en las reuniones llevadas a cabo entre la autoridad de aplicación municipal y la gerencia de la empresa, se evidenciaba una conducta incompatible con la atribuida renuencia y con la mora por el silencio de la Administración. Colige que se trató de prueba que obstruía todo argumento para la imposición de costas. ----------

------ Asevera que la respuesta del poder concedente al pedido del concesionario fue anterior a la promoción del debate y se encausó mediante la negociación por el principio de autocomposición del conflicto y preservación del contrato. Indica que luego de notificado el amparo, la Municipalidad rechazó la pretensión por escrito, ya que el juicio evidenciaba el desinterés en mantener el diálogo. Resalta que esta última fue otra instancia de tratamiento, pero no la única.----------

------ Califica de errónea y contradictoria con los principios rectores del contrato de concesión, a la valoración de los hechos llevada a cabo por la Magistrada, quien otorgó entidad únicamente a la respuesta escrita. Concluye

en que la acción de amparo no era la vía idónea ni acordada para encausar la pretensión de la accionante. ----------

------ El recurso de apelación impetrado fue concedido en relación y con efecto devolutivo en fecha 28/9/2023; y dispuesta su elevación ante este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ **V. El dictamen de la Procuración General.**----------

------ Luego de repasar brevemente los argumentos principales del remedio impetrado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, así comolo resuelto en el fallo apelado, el Señor Procurador General Adjunto opina que no hay discusión en torno a que la cuestión sustancial devino abstracta y que esa declaración adquirió firmeza. En tal sentido señala que el punto controversial refiere a la imposición de las costas y a las razones expresadas por la sentencia para apartarse del principio general.----------

------ Considera que, más allá de los esfuerzos argumentales del Municipio, no encuentra que asista razón a sus planteos. Entiende que los destacados razonamientos sentenciales, fundados en los hechos de la causa y teniendo en consideración la conducta antecedente, habilitaron al tribunal para aplicar la excepción a la regla e imponer las costas a la demandada.----------

------ En virtud de lo expresado, el Magistrado propicia el rechazo del recurso de apelación en todo cuanto propone.----------

------ **VI.** En la Providencia de fecha 11/10/2023, se dispuso pasar los presentes autos para sentencia y con fecha 17/10/2023 se determinó el orden para la emisión de los votos de los Sres. Ministros.----------

------ **ANÁLISIS.** ----------

------ **I.** Vienen estos actuados a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva N°23/2023, dictada porla Dra.

Verónica Daniela Robert en fecha 25/09/2023, actuando en forma unipersonal, conforme las previsiones de la Ley V N° 84 modificada por la Ley V N° 180.-

------ **II.** Como vengo de señalar en las resultas que preceden este análisis, el fallo dictado declaró abstracta la cuestión debatida en autos y le impuso las costas a la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia (MCR), en su calidad de vencida, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

------ **III.** Al imponer las costas, la Magistrada fundó su decisión citando inicialmente la regla general que establece atribuirlas por su orden en el caso en que se omite el pronunciamiento sobre la cuestión de fondo por haber sobrevenido un hecho que la torna abstracta, al no revestir ninguna de las partes el carácter de vencedor/vencido. Luego aludió a que dicha pauta admite excepciones fundadas en los antecedentes del caso y en la conducta que cada una de las partes asumió en el trámite del proceso. ----------

------ Asimismo, consideró que la accionante se vio compelida a promover la acción judicial ante la renuencia de la MCR. Advirtió que al tiempo de que ésta última emitió la Nota N° 67/23 SST, recepcionada por el apoderado de la empresa actora el día 06/07/23-por la cual se rechazaba su reclamo-, la presente acción de amparo ya había sido promovida, encontrándose ampliamente excedidos los plazos fijados por los arts. 47 y 77 de la Ordenanza Municipal N° 485/76 (a la que se remite el contrato de concesión), sin que la accionada hubiera acreditado razones de su demora. Destacó que la MCR tampoco demostró que las partes hubieran estado dialogando y negociando sobre el asunto en cuestión, al momento de promoverse estas actuaciones. ----------

------ En consecuencia, la Jueza impuso las costas de acuerdo al principio general que recoge el art. 17 de la ley V N° 84, ponderando que el actor se vio obligado a deducir la acción a fin de vencer la reticencia de la parte demandada. Su decisión fue debidamente fundada.----------

------**IV.** Ahora bien, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General Adjunto, advierto que los fundamentos sobre los cuales se apoyó la resolución atacada, no fueron efectivamente impugnados por la recurrente, y pese al esfuerzo argumental, el recurso no resulta suficiente para conmover la sentencia. Ello, en tanto se trata de una mera opinión discrepante respecto de lo resuelto, pero que dista de constituir una crítica contundente contralos fundamentos del pronunciamiento. ----------

------ Luego de transcribir algunos pasajes de la sentencia, los intenta desacreditar con afirmaciones tales como: "…ya evidencia un sesgo de confirmación porque califica el obrar municipal como renuente antes de subsumir los hechos al derecho, es decir de brindar los motivos por los cuales considera que la pretensión del actor corresponde a ley"; y que "…cuando se pasa a fundar tal valoración, incurre en una descalificación derivada de un análisis fraccionado de las defensas propuestas, que a todas luces eran conducentes para la solución del caso y haberle imputado incumplir con la carga de la prueba de los hechos que hacían a su pretensión, cuando esta parte ofreció prueba y la propia Juez se opuso a su producción". Estas alegaciones, no dejan de ser meras impugnaciones genéricas que resultan inidóneas para sostener una apelación.----------

------ En otro de sus argumentos, señala que la Jueza erró al concluir que el municipio concedente incurrió en mora para resolver el reclamo administrativo por imperio del art. 47 y 77 de la Ordenanza municipal, cuando fue evidente que el actor se apartó del procedimiento contractual acordado y reglado para encausar su reclamo, instando un comité de crisis del modo que ocurrió en innumerables ocasiones en los años de relación contractual entre las partes.----

------ Con tal razonamiento totalizador tampoco se cumple con la necesidad de dar argumentaciones concretas y directas para fundar la oposición y mantener el recurso. Es sabido que no basta con indicar yerros u omisiones en el fallo si los mismos noson atacados puntualmente, con argumentos válidos que

demuestren concretamente tales faltas en que habría incurrido el sentenciante. Ello no ocurre en este caso.----------

------ **V.** De esta manera, los puntos medulares que más arriba detallara, en los cuales la Magistrada basó y fundamentó su decisión para imponerle las costas a la Municipalidad demandada, no han sido eficazmente refutados por esta última, no pudiendo demostrar los errores de hecho o de derecho, o la equivocación que contendría el pronunciamiento. Principalmente, el argumento central relativo a la conducta renuente de la MCR, y su respuesta al reclamo de la actora mediante nota de fecha 06/7/23 cuando ya se había promovido la presente acción de amparo, el cual ha quedado incólume. De allí que el recurso resulta inhábil para habilitar la revisión de lo resuelto, por lo que propongo al acuerdo el rechazo de la apelación y la confirmación del fallo impugnado. **Así lo voto**. ----------

------ A la misma primera cuestión la **Dra. Silvia A. Bustos** dijo:----------

------ **I.** A fin de no prolongar el desarrollo del presente voto con reiteraciones innecesarias, me remitiré al relato de los antecedentes que con meticuloso detalle desarrolló mi colega pre-votante. ----------

------ **II.** Entonces, ingresando en el análisis de la cuestión que llega a mi conocimiento, he de señalar quela recurrente postula que se revoque el punto segundo de la SD N° 23/2023 dictada en autos, en cuanto resolvió imponer las costas a la demandada vencida (su parte), y requiriendo que las mismas sean impuestas en el orden causado, conforme los argumentos que expone.---------

------Inició la crítica adjudicándole un yerro a la sentenciante, por apartarse de la regla general en materia de costas habiendo declarado la cuestión abstracta, al imponérselas a la MCR, y sostener esa decisión en una crítica que no tiene sustento en el derecho vigente ni en las circunstancias probadas de la causa.--

------La técnica recursiva adoptada por la apelante, prosiguió con la transcripción de extensos pasajes del fallo para intentar luego, refutarlos con

su crítica. Y aquí es donde se advierte un déficit en la motivación y fundamentación de la queja, tal como lo advirtiera el Ministro que votara en primer término, al igual que el Sr. Procurador General Adjunto en su dictamen 134/23 que obra en autos.----------

------ Es que luego de duplicar tramos y contenidos argumentales de la sentencia, los pretende rebatir con impugnaciones y motivos que no logran demostrar los supuestos errores cometidos por la Camarista en la fundamentación de su decisión. Como lo expusiera el dictamen de la Procuración General, más allá de los esfuerzos argumentales del Municipio, los destacados razonamientos sentenciales, fundados en los hechos de la causa, habilitaron a la Magistrada para aplicar la excepción a la regla, imponiendo las costas a la Municipalidad demandada, teniendo en consideración su conducta antecedente. ----------

------ Tales consideraciones decisivas no pudieron ser impugnadas eficazmente por la recurrente, por más que relatara y detallara la relación jurídica contractual que la vinculara con la firma actora, por más que acusara a esta última de haberse apartado del procedimiento contractual acordado para encausar su reclamo, y por más que endilgue al Tribunal haberle rechazado la prueba testimonial que ofreciera para acreditar el diálogo y negociación entre las partes.----------

------ Así, la apelante no ha formulado argumentaciones suficientes como para demostrar yerros en el razonamiento sentencial y se ha limitado a esbozar meras opiniones discrepantes con lo resuelto que no alcanzan para modificar la decisión de la Jueza de Cámara sobre el punto controvertido. Fundamentalmente las consideraciones en cuanto a que la accionante se vio compelida a promover la acción judicial ante la renuencia de la demandada para proceder como finalmente lo hizo, respondiendo al reclamo una vez iniciada la demanda. ----------

------ Este Tribunal ha sido contundente al afirmar que "...El requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones..." (SD 22/SROE/11 y 14/SACyE/22). ----------

------ En virtud de todo lo considerado anteriormente, acuerdo con la solución propuesta por el Dr. Vivas, en cuanto al rechazo de la apelación y la confirmación del fallo impugnado. **Así lo voto**. ----------

------ A la misma primera cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo:

------ En consideración a que los votos emitidos por el Dr. Vivas y la Dra. Bustos, comprenden la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, me abstendré de emitir pronunciamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la ley V N° 174 y arts. 274 y concs. del CPCC y por el Ac. Plenario N° 4949/2020.----------

------ A la segunda cuestión, el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo:----------

------ Tal como he resuelto la primera cuestión propicio: **1°)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y confirmar la SD N° 23/2023 dictada en la instancia anterior;**2°)**Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia, en virtud de los arts. arts. 2, 3 y concs. de la ley XIII Nº 4). ----------

------- A la misma cuestión, la **Dra. Silvia A. Bustos** dijo: ----------

------ Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Vivas.-------

------ A la misma cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo: ----------

------ Reitero aquí mi abstención de emitir voto, en razón de haberse alcanzado la mayoría de la decisión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------- **1°) RECHAZAR e**l recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y en consecuencia, confirmar la SD N° 23/2023 dictada en la instancia anterior.----------

------ 2°**) SIN COSTAS** y sin regular honorarios en esta instancia, en virtud de los arts. arts. 2, 3 y concs. de la ley XIII).----------

------ 3°**) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo. digitalmente: BUSTOS Silvia Alejandra - NAPOLITANI Ricardo Alberto – VIVAS Mario Luis. ----------